

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00597-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia-Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: Marlene Carrillo Guerra, Ana Dolores Plata Carrillo, Yenís María Plata Carrillo y Angel David Plata Carrillo.

Demandados: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Asunto:

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, procede el despacho a resolver lo que corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentó reforma a la demanda, la cual se basa en la corrección que hace respecto a los hechos 4 y 5 indicados en el escrito genitor y en allegar y solicitar pruebas.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que, “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas...*”

Verificado el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que este fue debidamente integrado en un solo escrito, corrigiéndose en el mismo, los hechos 4 y 5 señaladas en la demanda primigeniamente presentada y en el aporte de pruebas. En virtud de ello, por encontrarse en la oportunidad procesal pertinente y por cumplir con los requisitos establecidos en la norma trascrita, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda formulada por Marlene Carrillo Guerra, Ana Dolores Plata Carrillo, Yenís María Plata Carrillo y Angel David Plata Carrillo contra los señores María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de

litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, admítase la presente demanda de Pertenencia promovida por Marlene Carrillo Guerra, Ana Dolores Plata Carrillo, Yenis María Plata Carrillo y Angel David Plata Carrillo contra los señores María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada MARIA CECILIA CUELLO OROZCO y ARNALDO JOSE GRANADILLO PLATA, por el término de veinte (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 93 ibídem. Para los demás demandados el término de traslado será de veinte (20) días.

CUARTO: El presente proveído se notifica por estado a la parte demandada MARIA CECILIA CUELLO OROZCO y ARNALDO JOSE GRANADILLO PLATA de conformidad con lo normado por el numeral cuarto del artículo 93 ibídem. A los demás demandados se les notificará el presente proveído en forma personal en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del CGP haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dictado en este proceso.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, como el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en éste último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

SEXTO. Requiérase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

SEPTIMO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el

ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

OCTAVO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

NOVENO. Absténgase el Despacho de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 23873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por cuanto la aludida cautela ya fue materializada tal como se aprecia a folio 208 del paginario.

DECIMO. Reconózcasele personería al Doctor DIEGO ANDRES RUEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00212-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Sucesión Intestada.

Demandante. ELSA DORIS BANDERA MARTINEZ, MARIA CONCEPCION BANDERA MARTINEZ, ONEL BANDERA MARTINEZ, IGNACIA BANDERA MARTINEZ.

Causante. JULIO CESAR BANDERA LINARES y MARIA CRISTINA MARTINEZ DE BANDERA.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, habiéndose cancelado el arancel judicial requerido en auto de calendas 09 de Octubre de 2020, por Secretaría, expídanse las copias auténticas ordenadas en el numeral cuarto de la Sentencia de Partición de calendas 18 de Septiembre de 2020.

Por último, teniendo en cuenta que se materializó la medida cautelar ordenada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de Julio de 2018, tal como se evidencia a folio 72 del paginario y, habiéndose aprobado el trabajo de partición, imperioso es disponer el levantamiento de la precitada cautela; en consecuencia, por Secretaría librese el Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda al levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-36485 de propiedad de los causantes JULIO CESAR BANDERA LINARES quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.245.097 y MARIA CRISTINA MARTINEZ DE BANDERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26.839.920.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Astrid Rocío Galeso Morales' and a date '2021-01-15'.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00094-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. FIDEL ALVARADO NIEVES

Demandado. SISI WALTEROS RODRIGUEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido como Casa Lote No. 1 de la Manzana D Calle 4F No. 22-06 Urbanización Don Lucas II de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-134716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad de la ejecutada SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.947.630, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Librese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-01110-00.

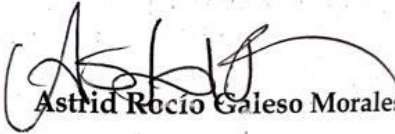
Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: Lilibeth Ramírez Mendoza.

En atención al Oficio suscrito por el Administrador de Sistemas de Información Sijin Cesar, por Secretaría remítasele el auto de calendas 6 de abril de 2017, proferido por esta dependencia judicial, en virtud del cual se ordena la inmovilización del vehículo de propiedad de la ejecutada LILIBETH RAMIREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.768.017, de placas AUV 320, clase y tipo: CAMPERO CABINADO, marca y línea: KIA NEW SPORTAGE LX, modelo: 2009, color: NEGRO, cilindraje: 2000 cc, servicio: PARTICULAR, a efectos de que proceda conforme a la orden impartida en el citado proveído. De igual forma colóquese en conocimiento de la ejecutante, el contenido del prenombrado Oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00079-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhon Jairo Villegas Ramírez.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., en consecuencia se ordena que por Secretaría se remita la demanda con sus anexos a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a faint circular stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-005-2017-00010-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Cedente - Inversiones J.U. del Cesar Ltda. Cesionario - Milena Vizcaino Pimienta.

Demandado: Edith Montes Lopesierra.

Asunto.

En el referenciado Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, el día Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), entre las 8:00 y las 09:10 am., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido con el número once (11) de la manzana tres (3) de la urbanización “Los mayales VI”, ubicado en la calle 33 A número 2B-80 según catastro vigente de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Lote número 18 de la misma manzana;

Sur. Calle en medio;

Este. Lote número 10 de la misma manzana;

Oeste. Lote número 12 de la misma manzana;

AVALUO CATASTRAL..... \$39.282.000.

AUMENTADO EN UN 50% \$19.641.000.

AVALUO TOTAL..... \$ 58.923.000.

TOTAL AVALUO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$58.923.000) M.L.

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó como rematante la señora Milena Vizcaino Pimienta, quien presentó postura en la diligencia de remate, por valor de \$49.120.000, monto correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, aprecia el despacho que no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidar la actuación surtida dentro del sub

examine, pues nótese que se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 448 y ss del C.G.P.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de \$2.456.000, regulado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, lo cual se hizo dentro del término legal para ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero.- Adjudíquese a la demandante cesionaria señora MILENA VIZCAINO PIMIENTA identificada con cédula de ciudadanía No 36.695.960, el bien Inmueble distinguido con el número once (11) de la manzana tres (3) de la urbanización “Los mayales VI”, ubicado en la calle 33 A número 2B-80 según catastro vigente de esta ciudad, cuyos linderos son: **Norte.** Lote número 18 de la misma manzana; **Sur.** Calle en medio; **Este.** Lote número 10 de la misma manzana; **Oeste.** Lote número 12 de la misma manzana; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-61413 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada EDITH SOFIA MONTES LOPESIERRA identificada con cédula de ciudadanía No 49.742.695, por el monto correspondiente a la totalidad de la liquidación del crédito y costas del presente proceso, más la consignación del impuesto de remate.

Segundo: Levántese el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciase en tal sentido.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad a la rematante.

Cuarto. Dentro del término de tres días, póngase a disposición del ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre OSCAR FUENTES LIÑAN, para que haga entrega del inmueble a la rematante señora MILENA VIZCAINO PIMIENTA, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00210-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Ana Leonor Martínez Jiménez.

Demandado: Robinson Cantillo Mercado.

Asunto.

En el referenciado Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, el día Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), entre las 8:00 y las 09:27 am., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido como Lote No 7 de la manzana 4 de la Urbanización los Mayales VI de esta ciudad cuyos linderos son:

Norte. Con lote No 14 de la misma manzana;

Sur. Calle en medio;

Este. Lote número 6 de la misma manzana;

Oeste. Lote número 8 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL..... \$27.475.000

MAS 50% DEL AVALÚO CATASTRAL \$13.737.000

AVALUO TOTAL..... \$41.212.500.

CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$41.212.500)

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó como rematante el apoderado judicial de la demandante Doctor MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS, ello en razón al poder otorgado por la señora ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ para hacer postura en la diligencia de remate, postura que fue realizada por el valor de \$70.030.000, monto correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho en auto de calendas 13 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, aprecia el despacho que no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidar la actuación surtida dentro del sub examine, pues nótese que se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 448 y ss del C.G.P.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de \$3.502.000, regulado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, lo cual se hizo dentro del término legal para ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero.- Adjudíquese a la demandante señora ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No 42.485.186, el bien Inmueble distinguido como Lote No 7 de la manzana 4 de la Urbanización los Mayales VI de esta ciudad cuyos linderos son: **Norte.** Con lote No 14 de la misma manzana; **Sur.** Calle en medio; **Este.** Lote número 6 de la misma manzana; **Oeste.** Lote número 8 de la misma manzana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-61436** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ROBINSON RAFAEL CANTILLO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No 77.195.558, por el monto correspondiente a la totalidad de la liquidación del crédito y costas del presente proceso, más la consignación del impuesto de remate.

Segundo: Levántese el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciase en tal sentido.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad a la rematante.

Cuarto. Dentro del término de tres días, póngase a disposición del ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, para que haga entrega del inmueble a la rematante señora ANA LEONOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2016-00152-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Ana Milena González Salazar.

Demandado. Ulises Corrales Armenta.

Asunto.

En atención al memorial allegado por parte del NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el demandado ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, presentó tramite de insolvencia, el cual luego de revisar que cumpliera los requisitos de ley, se le dio inicio al procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el día 10 de diciembre de 2020, procedente es, de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado; debiendo aclararse que no existe actuación que deba afectarse de nulidad, pues posterior al inicio del trámite referenciado, dentro del proceso no se ha realizado actuación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD' and 'VALLEDUPAR - CESAR' around a central emblem.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00272-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jesús Almanza Polo.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo que muestra una impresión de la firma y el nombre.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Rad. 2012-00595.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Osman Angulo Arévalo.

Demandado. María Canales Felizzola y Manuel del Cristo Torres.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada a través de apoderado judicial, solicitó el desarchivo del proceso, como también el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, con dicha solicitud la parte interesada obvió allegar constancia del pago del arancel judicial para ordenar el desarchivo del proceso. En virtud de ello y, previo a realizar el trámite atinente al artículo 597 N° 10 del C.G.P., el despacho requiere a la parte interesada para que adose al paginario el arancel judicial correspondiente, en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6 por valor de \$6.800, ante la Oficina Judicial para el desarchivo del expediente deprecado.

Así mismo, requiérase al Jefe de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial de esta ciudad, a fin de que cargue al Sistema Justicia Siglo XXI de este despacho, el expediente de la referencia, puesto que hasta la presente aparece cargado a los Juzgados de Ejecución. Por Secretaría remítase la comunicación pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'ASTRID ROCÍO GALESO MORALES' and 'SECRETARÍA' at the bottom.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2007-00462.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de embargo del artículo 597 del C.G.P.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Gertrudis Josefa Ojeda Rondón.

Solicitante: Gertrudis Josefa Ojeda Rondón.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que antecede, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 597 Numeral 10° del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida de embargo con una antigüedad de cinco (5) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán embargo y secuestro en el siguiente caso:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En el caso en estudio, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido como casa 48 del Conjunto residencia Altos de Ziruma de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-90228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenada por este despacho judicial mediante Oficio No 920 del 05/06/2007, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por el solicitante con su petitoria, en la anotación No 7.

De otro lado, el proceso de la referencia no se halla en el Despacho, motivo por el cual fue requerido el desarchivo del mismo a la Oficina encargada de ello, esto es, la Oficina Judicial, dependencia que una vez realizada la búsqueda del expediente lo remitió al despacho para el trámite correspondiente, no obstante, revisado el mismo se pudo observar que a pesar de reposar solicitud de terminación del proceso en esa oportunidad, no obra el auto ordenando dicha terminación, de ahí que sea válido que la suscrita haga uso de lo normado en el artículo 597 del CGP ya citado.

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza de que la medida fue ordenada por esta agencia judicial, por lo tanto a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos y para garantizar el debido

proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutante, se ordenará fijar un aviso en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial teniendo en cuenta la virtualidad implementada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, dicho aviso se fijará por el término de 20 días y de igual forma se ordenará al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el proceso, esto es, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente. Por lo tanto, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO- Fíjese aviso en el micrositio de este Juzgado en la página de la rama judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien embargado.

SEGUNDO- Ordénese al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el presente asunto, esto es, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación que deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2013-00854.

Valledupar, Quince (15) de Enero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A. (CEDENTE) REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA)
Demandado: JOHANNA PATRICIA TEJEDA.

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que por auto de calendas 17 de abril de 2015 (vr. Fl. 67 del cuaderno principal), se aceptó la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., corriójase la radicación anotada en el auto de calendas 13 de Noviembre de 2020 en cuanto al demandante del presente asunto, el cual quedará así:

“Demandante: REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA).”

El resto del auto datado 13 de Noviembre de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría procédase a la elaboración y remisión a la apoderada judicial de la ejecutante del respectivo aviso de remate con la indicación de que el demandante en el asunto del epígrafe es la entidad REINTEGRA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00397-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía

Demandante: Hotel Leyenda Vallenata

Demandado: Aleida Del Carmen Coronado Flórez, Johnny Javier Pérez Coronado, Deiby David Pérez Coronado y Carlos Eduardo Sánchez Coca.

Mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente por observarse que las pretensiones segunda, cuarta y quinta se excluyen entre sí con la clase de proceso que promueve la ejecutante en esta instancia judicial, ello si en cuenta se tiene que en el poder adosado con el escrito introductor, éste se confiere para promover proceso EJECUTIVO, sin que los conceptos perseguidos en los citados numerales del acápite de pretensión hayan sido reconocidos a favor de la ejecutante en providencia o documento que así lo exprese, lo que despoja de dichos conceptos de la exigencia de ser clara, expresa y actualmente exigible la obligación. Aunado a ello, debía precisar la ejecutante el título valor base de ejecución, si lo es el contrato de arrendamiento o los pagaré suscritos por los ejecutados, evento en el cual se avizora desde ya, que no existe nexo causal determinante entre el contrato de arrendamiento y los mentados pagarés, pues de conformidad con la autorización para llenar espacios en blanco el título valor debía diligenciarse en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted (sic), de lo que se extrae que serían las obligaciones adquiridas a favor de las señoras YOLIMA TAPIAS CAMACHO y PAULA ANDREA GOMEZ TAPIAS como personas naturales o a la persona natural a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré (sic), entretanto el contrato de arrendamiento fue suscrito por las señoras PAULA ANDREA GOMEZ TAPIAS y YOLIMA TAPIAS CAMACHO como propietarias del establecimiento de comercio HOTEL LEYENDA VALLENATA y del inmueble respectivamente, condición distinta para promover la demanda del epígrafe, tanto en su condición de demandante como suscribientes de los títulos valores allegados con el escrito introductor. Por último, obvió igualmente la ejecutante allegar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio HOTEL LEYENDA VALLENATA, anexo indispensable tal como se indica en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Al respecto la apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito de subsanación aclarando las inconsistencias puestas de presente en el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda, no obstante a ello no fue allegado el Certificado de Existencia y Representación del Hotel Leyenda Vallenata, tal como fue indicado en el prenombrado proveído de fecha 11 de Diciembre de 2020, razón por la cual se tendrá por no subsanada la demanda en la forma indicada en el precitado proveído.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocio Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00546-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Carlos Olaya Grillo.

Demandado: Wilman Villarreal Mojica.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho;

Dispone.

Primero. Inscribise el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 2010 de fecha 16 de Diciembre de 2020, emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-41-89-001-**2018-00362**-00, promovido por el señor EDGARDO OÑATE GOMEZ contra los señores CARLOS OLAYA GRILLO y WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, a recaer sobre el crédito que tenga o llegare a tener a su favor el señor CARLOS OLAYA GRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.436.106, dentro del presente asunto, limitando la cuantía en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000.00). Comuníquese al Juzgado lo pertinente lo aquí decidido.

Segundo. Inscribise el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 2010 de fecha 16 de Diciembre de 2020, emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-41-89-001-**2018-00362**-00, promovido por el señor EDGARDO OÑATE GOMEZ contra los señores CARLOS OLAYA GRILLO y WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, a recaer sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.101.732, dentro del presente asunto, limitando la cuantía en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000.00). Comuníquese al Juzgado lo pertinente lo aquí decidido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00552.

Valledupar, Quince (15) de Enero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Dairo Antonio Aparicio Hernandez.

En atención a la solicitud presentada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en su condición de apoderado judicial del de la parte ejecutante, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020 donde se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del asunto referenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 200014003005-2017-00037-00

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Rodolfo Maestre Ariza.
Demandado: Otto Vega Orozco.

Habiendo fenecido el término de suspensión decretado en auto de calendas 06 de Marzo de 2020, de conformidad con lo normado por el artículo 163 del C.G.P., reanúdese el presente proceso.

De otro lado en atención al memorial visible a folio 61 del cuaderno principal, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por el ejecutado OTTO JESUS VEGA OROZCO, de lo que se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a las obligaciones perseguidas mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 ibidem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2012-00390-00.

Valledupar, Quince (15) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Fundación de la Mujer.

Demandado. Trinidad Cruz Herrera y Yoleida María Fragozo Nieves.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que el anexo al paginario visible de folios 45 al 81 del cuaderno de medidas cautelares y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, tiene fecha de expedición 10 de Octubre de 2018 y de vencimiento 10 de Octubre de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-24954, respecto a la cuota parte correspondiente a la ejecutada YOLEIDA MARIA FRAGOZO NIEVES, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00364.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alais Cuello Pinto.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., en consecuencia se ordena que por Secretaría se remita la demanda con sus anexos a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00172.

Valledupar, Quince (15) de Enero Dos Mil Veintiuno (2021).

<i>Referencia.</i> <i>Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.</i>
<i>Demandante:</i> <i>Scotiabank Colpatria S.A. NIT No. 860.034.594-1</i>
<i>Demandado:</i> <i>Wilfrido Cuadrado Pérez C.C. No. 17.970.904.</i>

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de acceder a la misma, toda vez que en el auto de fecha 24 de Julio de 2020, por medio del cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, fue decretada en el numeral segundo de la parte resolutive, la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-100845 de propiedad del ejecutado, que implora el ejecutante.

De otro lato téngase como dirección de notificación del apoderado judicial de la parte ejecutante el correo electrónico notificaciones@santanalegal.co

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov-

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: Declaración 2791/1987

Valledupar, Quince (15) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo

Demandante: Gines Antonio Munive

Solicitante: Gladis Rodríguez

En atención al memorial presentado, ofíciase por Secretaría a la Oficina de Archivo General, solicitando el desarchivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a faint circular stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-2020-00450-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pinchincha S.A.
Demandado: Kathleen Faride Canales Chinchilla.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.733.873.00), más los intereses de mora generados desde el 31 de Enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código

General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2020-00069.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jeisson Jafit Mejía Martínez.
Demandado: Yasmín Díaz Arrieta

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JEISSON JAFIT MEJIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.100.106 contra YASMIN DIAZ ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.556 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Letra de Cambio anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de Octubre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre los intereses corrientes implorados por el ejecutante, como quiera que no se indica la fecha desde la cual se generan los mismos, así como tampoco se manifestó la fecha límite de estos.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.206 y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2020-00069.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jeisson Jafit Mejía Martínez.
Demandado: Yasmín Díaz Arrieta

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas bancarias indicadas en el escrito petitorio, como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar la medida cautelar implorada, en atención a lo normado por el artículo 83 del estatuto procesal civil.

Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-37077 de propiedad de la demandada YASMIN DIAZ ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.766.556. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00448.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pichincha S.A..
Demandado: Nisman José López Mejía

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 890.200.756 contra NISMAN JOSE LÓPEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.435 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATORCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$58.471.032.00) M/Cte., por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación incorporada en el Pagaré No. 3478602 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 06 de Mayo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 y portadora de la tarjeta profesional N° 190.871 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00448.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pichincha.
Demandado: Nisman José López Mejía

En atención al memorial que antecede, decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.435 por concepto de salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL. Límitese la cautela a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$87.706.548.00). Para su efectividad oficiase al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00444-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda Urbana.

Demandante: José Lorenzo Barrios Zubiria.

Demandados: Wilemina Hincapié Moncada, Daniel Hincapié Moncada, Jorge Eliecer Hincapié Moncada y Laura Del Carmen Moncada y demás Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciase: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en la manzana 83 casa lote 10 nomenclatura antigua hoy Calle 11 No. 27-03 Barrio Garupal etapa III, de esta ciudad, determinado con la matrícula inmobiliaria No 190-30127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Código Catastral actual No 01-04-00-0010-0-00-00-0000 y Código Catastral Anterior 01-04-0468-0010-000, con una extensión superficial de 138M2, con un área construida de 91.0M2, con un avalúo de \$41.000.802 Millones de pesos, M.L., con los siguientes linderos: NORTE: En 7.5. Metros con la calle 12; SUR: En 7.5. Metros con la vivienda número 11 de la misma manzana; ESTE: En 15 metros con la carrera 24b – en medio de la vivienda número uno (01) de la manzana 68; OESTE: En 15 metros con la vivienda número nueve (09) de la misma manzana 83 lineales con callejón en medio.

Notifíquese y Cúmplase.


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00565-00

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: MARTHA OVALLE MEJÍA

Demandado: LILIANA JULIANA CAMELO Y ALEXIS CARREÑO DE AVILA

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000490349	09/09/2016	\$ 99.608,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA identificada con la C.C. N° 49733447.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$24'576.000
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$2'450.125
Depósitos por entregar	\$22'125.875

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2013-01204-00

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular (Digitalizado archivado)*

Demandante: GONZALO HERNANDEZ AGUILAR

Demandado: ALFONSO MARTINEZ OVIEDO Y YESID MARTINEZ OVIEDO

Recibido como está el presente proceso de manera digital proveniente de la Oficina de Archivo, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Manifiesta la togada que ha venido solicitando la entrega de depósitos judiciales que le corresponden a su mandante “y el despacho no le ha dado información al respecto”, para lo cual allega relación de títulos consignados a órdenes de este despacho. Con respecto a la afirmación hecha por la solicitante en la cual manifiesta no haber obtenido información alguna por parte del despacho en atención a su solicitud de títulos en el presente asunto, habrá de manifestar que no le asiste razón, ello por cuanto, revisado el proceso objeto de requerimiento se observa que con anterioridad a la solicitud de títulos de la cual se ocupa esta judicatura, solo reposa en el expediente una solicitud de entrega, la cual fue resuelta mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2017, en donde se le requería a la solicitante allegara la relación de títulos de la cual imploraba su pago, tal como se había ordenado en el auto que decretó la terminación del presente asunto de fecha 17 de septiembre de 2014; relación que solo fue allegada mediante memorial que hoy ocupa nuestra atención.

Ahora bien, en lo que atiende a la solicitud de entrega de títulos judiciales, este despacho denegará la misma, por cuanto revisada la solicitud de terminación y el auto que la ordena, confrontada con la solicitud y relación de títulos allegadas por la demandante, observa el despacho que no guardan correlación alguna, en la medida en que los títulos que relaciona la peticionaria corresponden a los descontados al demandado señor ALFONSO YESID MARTINEZ OVIEDO identificado con la C.C. N° 17.957.868; y lo que se ordenó en el auto de terminación ya citado de fecha 17 de septiembre de 2014 fue la entrega de los depósitos descontados al también demandado señor YESID ORLANDO MARTINEZ OVIEDO quien se identifica con la C.C. N° 17.956.398, resultando entonces, a todas luces, improcedente la entrega de títulos deprecada por la togada.-

Aunado a lo anterior, se niega igualmente la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia, que hayan sido descontados al demandado señor YESID ORLANDO MARTINEZ OVIEDO quien se identifica con la C.C. N° 17.956.398, tal como fue ordenado en el plurimencionado auto de terminación del asunto que ocupa nuestra atención.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00438-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer de Menor Cuantía.
Demandante: Lilibeth Morgan Ortega.
Demandado: Yanet Mercedes Conrado Ramírez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de LILIBETH MORGAN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.795.853 y en contra de la señora YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.790.953, a fin de que la ejecutada, YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, procesa a legalizar el bien inmueble que prometió en venta ante la Oficina de FONVISOCIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, y una vez obtenga la resolución que confiera el traslado de dominio del predio, realice los trámites para efectuar la escritura protocolaria del contrato de promesa de compraventa en favor de la señora LILIBETH MORGAN ORTEGA, respecto del inmueble ubicado en LOTE 21 del barrio Amaneceres del Valle, que se ubica en la dirección calle 44B # 4 – 68, alinderado de la siguiente manera: NORTE: limita con calle 44B; SUR: limita con calle 44 A; ESTE: limita con calle en medio y OESTE: limita con lote No. 22 del mismo barrio. Con una extensión superficialia aproximada a los 105 metros cuadrados, lo cual deberá hacerse en cualquiera de las Notarías del Círculo de Valledupar – Cesar, en atención al contrato de promesa de compraventa de fecha 12 de Febrero de 2018 anexado a la demanda.

Segundo. El Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de LILIBETH MORGAN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.795.853 y en contra de la señora YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.790.953 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de Promesa de Venta de fecha 12 de Febrero de 2018 anexado a la demanda, por cuanto no se allegó documento alguno del cual pueda extraerse que la ejecutada haya sido declarada como contratante incumplida y la ejecutante como contratante cumplida, a fin de tener materializada la sanción consignada en la cláusula séptima del mentado contrato de promesa de compraventa.

Tercero. Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de LILIBETH MORGAN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

49.790.953 y en contra de YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.790.953 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$35.000.000.00 valor que canceló la demandante a la ejecutada como pago anticipado del total del bien inmueble prometido en venta, generados a partir de la fecha de entrega del precitado dinero hasta que se satisfaga totalmente la obligación demandada.

El despacho se abstiene de ordenar mandamiento ejecutivo sobre intereses corrientes del valor cancelado de \$35.000.000.00, por tornarse este pedimento improcedente de conformidad con lo establecido en el Numeral Primero del artículo 433 del C.G.P. Aunado a ello el pago de dicho concepto no fue estipulado en el contrato de promesa de compraventa base de ejecución.

Cuarto-. Ordénese a la demandada proceder a hacer cumplir con lo ordenado en los numerales primero y tercero en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Quinto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Sexto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.173.991 y portador del a T.P. No. 323.392 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00749 - 00

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.

Teniendo en cuenta que feneció el término de la suspensión acordada por las partes el día en que se adelantó la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., reanúdese el presente proceso, en consecuencia, requiérase por Secretaría a las partes para informen al Despacho dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, si se dio cumplimiento al pago que por valor de \$25.000.000 debía realizar la ejecutada CARREÑO MONTENEGRO el día 28 de diciembre de 2020 a la ejecutante con ocasión al valor total acordado de la obligación perseguida con la incoación del presente proceso. Vencido el término concedido a las partes, regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00581 - 00

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Angélica Mazeneth Morón.*

Demandado: *Diego Toro Ramírez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los periodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 33, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 79.900.000
INICIO					30-jun-2019
FINAL					30-nov-2020
DIAS DE MORA					519
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 1.827.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 1.967.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 1.903.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 1.944.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 1.744.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.789.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 1.804.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.688.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.794.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.710.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.716.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.654.000

	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 1.709.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 1.241.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 1.205.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 1.228.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 1.172.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	30	\$ 1.589.000
					-
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 123.585.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 29.684.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 153.269.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 33 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$153.269.000** como monto total de la obligación, hasta el 30 de diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 30 de Diciembre de 2020	\$153.269.000
--	----------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00585 - 00

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *BBVA Colombia.*
Demandado: *INVERSIONES DAZA MAESTRE LTDA.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los periodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 64 y 65, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL #1					\$ 9.752.763
INICIO					18-may-2017
FINAL					20-nov-2020
DIAS DE MORA					1.282
2017	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 362.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 513.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 242.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 246.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 236.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 242.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 241.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 221.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 240.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 230.000

	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	237.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	228.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	232.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	231.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	222.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	227.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	218.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	224.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	221.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	206.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	224.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	216.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	224.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	216.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	223.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	240.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	232.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	237.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	213.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	218.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$	220.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	206.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	219.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	209.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	209.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	202.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	209.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	151.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$	147.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$	150.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	20	\$	95.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	-	\$	-

		TOTAL OBLIGACION			\$ 9.752.763
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 9.279.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 19.031.763

CAPITAL #2					\$ 4.616.260
INICIO					18-may-2017
FINAL					20-nov-2020
DIAS DE MORA					1.282
2017	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 171.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 243.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 115.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 117.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 112.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 114.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 114.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 105.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 114.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 109.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 112.000

	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 108.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 110.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 109.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 105.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 108.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 103.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 106.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 105.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 98.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 106.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 102.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 106.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 102.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 106.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 114.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 110.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 112.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 101.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 103.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 104.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 98.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 104.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 99.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 99.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 96.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 99.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 72.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 70.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 71.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	20	\$ 45.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	-	\$ -

		TOTAL OBLIGACION			\$ 4.616.260
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 4.397.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 9.013.260

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 64 y 65 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$39.535.266,35**.

Total, Liquidación actualizada hasta el 20 de Noviembre de 2020	\$39.535.266,35
--	------------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2020-00389-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Safrenos Rangel S.A.S.
Demandado: Ana Elvira Mejía Méndez.

Asunto:

Una vez subsanada la demanda de la referencia en debida forma, y revisados los documentos acompañados a la misma, se desprende de ella una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SAFRENOS RANGEL S.A.S., persona Jurídica identificada con Nit No. 900.382.906, representada legalmente por OMAR RANGEL ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.272.027 y en contra de la señora ANA ELVIRA MEJIA MENDEZ, identificada con la cédula ciudadanía No.49.717.681 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.547.360.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51229 con fecha de vencimiento 05 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$4.446.062.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51238 con fecha de vencimiento 05 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.470.764.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51278 con fecha de vencimiento 06 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

4º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$221.192.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51337 con fecha de vencimiento 07 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 08 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

5º- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.560.220.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51346 con fecha de vencimiento 08 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

6º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.751.641.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51378 con fecha de vencimiento 08 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

7º- Capital: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$551.516.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51.379 con fecha de vencimiento 08 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

8º- Capital: Por la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y UN PESOS (\$1.018.231.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 51425 con fecha de vencimiento 11 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

9º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.770.274.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SF 172005 con fecha de vencimiento 12 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

1º- Capital: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$154.272.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporado en la Factura No. SI 52012 con fecha de vencimiento 29 de Abril de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora MARIA CRISTINA OTALORA TALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.734.232 y portadora del a T.P. No. 277.577 del C.S.J., en su condición de representante legal de la empresa EQUILIBRIO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. identificada con Nit No. 901.164.657-0 como apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a ella conferido. Así mismos téngase como apoderado judicial sustituto de la doctora OTALORA TALERO, al doctor JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.148 y portador de la T.P. No. 269.761 del C.S.J. en atención al poder de sustitución adosado a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00389-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Safrenos Rangel S.A.S.
Demandado: Ana Elvira Mejía Méndez.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutada en las cuentas bancarias como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar la medida cautelar implorada, en armonía con lo normado por el artículo 83 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto.

Dentro del proceso del epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se corrija el auto de calendas 23 de Octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido en que se referenció erróneamente el número del pagaré 1900087129 siendo correcto 1970087129.

En virtud de ello y teniendo en cuenta la solicitud deprecada, el despacho corrige el error involuntario en que se incurrió tanto en el auto de mandamiento ejecutivo como en el auto de reforma de la demanda, en cuanto al número del pagaré traído a ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia a ello se;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, visto en el numeral Primero del auto de calendas 23 de Octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, y en el numeral Segundo del auto de calendas 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la presente demanda, en lo concerniente al número de pagaré objeto del proceso, el cual quedará así:

“Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente de Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.119, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: *Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$91.666.668), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 1970087129 anexo a la demanda.”*

SEGUNDO. *Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente de Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.119, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1º- Capital: *Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$91.666.668), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 1970087129 anexoado a la demanda.”*

El resto de los proveídos de fecha 23 de Octubre de 2020 y 4 de diciembre de 2020, quedan incólumes pues su contenido no sufre modificación alguna, debiendo el ejecutante notificar al extremo ejecutado, señor EDGAR ARREDONDO GUTIERREZ, las mencionadas providencias, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2020-00337-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Víctor Manuel Niebles Plata.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, allegó las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, las cuales una vez revisadas, se deja entrever, que, si bien es cierto, fue anotado correctamente el nombre, dirección y providencia a notificar al demandado, no es menos cierto que con la notificación por aviso remitida al ejecutado, no se acreditó que se hubiese acompañado la copia de la providencia a notificar, tal como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, eventualidad esta que da cuenta que la parte demandada dentro del presente proceso no se encuentra debidamente notificada.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, la notificación por aviso al demandado VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA, a fin de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 23 de Octubre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'ASTRID ROCÍO GALESO MORALES' and 'JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR - CESAR'.

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. Prueba Anticipada N° 200014003001-2020-00454-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Prueba anticipada - Interrogatorio de partes promovido por FABIAN URIBE SEGURA contra CARMEN HELENA MONTES IRIARTE en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1° que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por el señor Fabian Uribe Segura al Doctor German Prada Prada, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia por la parte demandante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P. de ahí que dicha eventualidad contraría lo preceptuado en la norma antes citada y deba ser subsanada por la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase. -

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o documento.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00451-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL SEGURO SOCIAL Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS” a través de apoderado judicial contra PEDRO JUAN BRACHO ATENCIO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por el capital adeudado por el demandado, como también por los intereses corrientes por la suma de \$5.833.105, sin especificar la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses reclamados, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00449-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Never Cuello Urzola.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.200.756-7 Representada legalmente por la Doctora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, a través de apoderado judicial, contra NEVER JULIO CUELLO URZOLA identificado con cédula de ciudadanía No 77.033.597, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1°- Capital: Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$60.297.937), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 3466113 anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.611.065 y T.P. N° 190.871 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00445-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Wilmar Peñaranda Mendoza.

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con ésta no se acompañó el poder otorgado por el Representante legal de Banco BBVA Colombia S.A. al Doctor Orlando Fernández Guerrero para actuar como apoderado judicial legalmente constituido de la parte demandante, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia por el ejecutante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., máxime si tenemos en cuenta que el acápite de anexos de la demanda se enunció como tal el poder a él conferido, no obstante, revisado cada uno de los documentos arrimados con la demanda, no se observa el poder mencionado, de ahí que dicha eventualidad contraría lo preceptuado en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.